

ACTA No. 006 DE 2013

REUNIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

En Riohacha, Departamento de la Guajira a los dieciséis (16) días del mes de mayo de 2013, siendo las 8:30 am en el Despacho del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de la Guajira, se reunieron los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, a fin de deliberar y decidir respecto de la viabilidad o no de conciliación de los asuntos sometidos a consideración de sus miembros.

ORDEN DEL DÍA:

1. Llamado a lista
2. Verificación del Quórum
3. Lectura del acta anterior
4. Asuntos a tratar en el presente comité
5. Proposiciones varios

Una vez verificado el orden del día al llamado a lista se hicieron presentes como integrantes del comité:

ROBERTO CARLOS DAZA CUELLO

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

HAMILTON RAÚL GARCIA P

Delegado Gobernador del Departamento

ANA CARMELA DAZA ESCOBAR

Secretaria de Hacienda Departamental

CESAR ARISMENDI MORALES

Director Administrativo de Planeación Departamental

LILIA ROMERO HURTADO

Jefe Control Interno Administrativo

ALICIA HENRIQUEZ IGUARÁN

Secretaria Técnica del Comité Conciliación

Del llamado a lista se verificó la asistencia de todos los miembros, por lo cual se constituyó existe quórum para decidir sobre los asuntos planteados.

1. SOLICITUD DE CONCILIACION DE LUZ MIRIAM CABARCAS JIMÉNEZ CON LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

A la señora **LUZ MIRIAM CABARCAS JIMÉNEZ**, desde que ingresó a la planta docente de un establecimiento del Departamento de La Guajira, no se le ha cancelado la prima de servicios como consta en la hoja de vida en la respectiva secretaria.

Handwritten initials and signature

Handwritten signature

PRETENSIONES

Declarar la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio OfiJ 72 del 28 de diciembre de 2012, expedido por el Secretaría de Educación Departamental de La Guajira.

Reconocimiento y pago de la prima de servicio de los tiempos adeudados, por ser prestaciones periódicas de los últimos tres años transcurridos y se sigan cancelando anualmente.

Además solicita la indexación de lo adeudado

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ:

Del estudio de la presente conciliación se establece lo siguiente:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de la Guajira recomienda **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta lo sostenido en la respuesta brindada a la señora **LUZ MIRIAM CABARCAS JIMÉNEZ**, por parte de la Secretaria de Educación Departamental, en el sentido que esta no tiene derecho a la prima de servicio solicitada por tener un régimen especial en cuanto a los salarios, horarios de trabajo, a la prestación de servicio de salud entre otros.

Mal podría establecer una igualdad entre casos diferentes si se tiene que el personal administrativo labora en horarios distintos, en distintos lugares y cumplen funciones diferentes, en tanto se justifica el no pago de dicho beneficio a la convocante por lo tanto el comité recomienda **NO CONCILIAR**.

2. SOLICITUD DE CONCILIACION DE LUCILA RUMBO PEÑALOZA CON LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

A la señora **LUCILA RUMBO PEÑALOZA**, desde que ingresó a la planta docente de un establecimiento del Departamento de La Guajira, no se le ha cancelado la prima de servicios como consta en la hoja de vida en la respectiva secretaria.

PRETENSIONES

Declarar la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio OfiJ 73 del 12 de diciembre de 2012, expedido por el Secretaría de Educación Departamental de La Guajira.

Reconocimiento y pago de la prima de servicio de los tiempos adeudados, por ser prestaciones periódicas de los últimos tres años transcurridos y se sigan cancelando anualmente.

Además solicita la indexación de lo adeudado

PAK
and

Manuel

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ:

Del estudio de la presente conciliación se establece lo siguiente:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de la Guajira recomienda **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta lo sostenido en la respuesta brindada a la señora **LUCILA RUMBO PEÑALOZA**, por parte de la Secretaria de Educación Departamental, en el sentido que esta no tiene derecho a la prima de servicio solicitada por tener un régimen especial en cuanto a los salarios, horarios de trabajo, a la prestación de servicio de salud entre otros.

Mal podría establecer una igualdad entre casos diferentes si se tiene que el personal administrativo labora en horarios distintos, en distintos lugares y cumplen funciones diferentes, en tanto se justifica el no pago de dicho beneficio a la convocante por lo tanto el comité recomienda **NO CONCILIAR**.

3. SOLICITUD DE CONCILIACION DE ROSA J. NUÑEZ PEÑALOZA CON LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

A la señora **ROSA J. NUÑEZ PEÑALOZA** desde que ingresó a la planta docente de un establecimiento del Departamento de La Guajira, no se le ha cancelado la prima de servicios como consta en la hoja de vida en la respectiva secretaria.

PRETENSIONES

Declarar la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio OfiJ 70 del 12 de diciembre de 2012, expedido por el Secretaría de Educación Departamental de La Guajira.

Reconocimiento y pago de la prima de servicio de los tiempos adeudados, por ser prestaciones periódicas de los últimos tres años transcurridos y se sigan cancelando anualmente.

Además solicita la indexación de lo adeudado

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ:

Del estudio de la presente conciliación se establece lo siguiente:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de la Guajira recomienda **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta lo sostenido en la respuesta brindada a la señora **ROSA J. NUÑEZ PEÑALOZA**, por parte de la Secretaria de Educación Departamental, en el sentido que esta no tiene derecho a la prima de servicio solicitada por tener un régimen especial en cuanto a los salarios, horarios de trabajo, a la prestación de servicio de salud entre otros.

T. P. P.

M. P. P.

Mal podría establecer una igualdad entre casos diferentes si se tiene que el personal administrativo labora en horarios distintos, en distintos lugares y cumplen funciones diferentes, en tanto se justifica el no pago de dicho beneficio a la convocante por lo tanto el comité recomienda **NO CONCILIAR**.

4. SOLICITUD DE CONCILIACION DE MONICA AMPARO QUIÑONES DAZA CON LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

A la señora **MONICA AMPARO QUIÑONES DAZA** desde que ingresó a la planta docente de un establecimiento del Departamento de La Guajira, no se le ha cancelado la prima de servicios como consta en la hoja de vida en la respectiva secretaria.

PRETENSIONES

Declarar la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio OfiJ 74 del 12 de diciembre de 2012, expedido por el Secretaría de Educación Departamental de La Guajira.

Reconocimiento y pago de la prima de servicio de los tiempos adeudados, por ser prestaciones periódicas de los últimos tres años transcurridos y se sigan cancelando anualmente.

Además solicita la indexación de lo adeudado

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ:

Del estudio de la presente conciliación se establece lo siguiente:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de la Guajira recomienda **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta lo sostenido en la respuesta brindada a la señora **MONICA AMPARO QUIÑONES DAZA**, por parte de la Secretaria de Educación Departamental, en el sentido que esta no tiene derecho a la prima de servicio solicitada por tener un régimen especial en cuanto a los salarios, horarios de trabajo, a la prestación de servicio de salud entre otros.

Mal podría establecer una igualdad entre casos diferentes si se tiene que el personal administrativo labora en horarios distintos, en distintos lugares y cumplen funciones diferentes, en tanto se justifica el no pago de dicho beneficio a la convocante por lo tanto el comité recomienda **NO CONCILIAR**.

5. SOLICITUD DE CONCILIACION DE EDELVIA MARIA MAESTRE ARIZA CON LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

A la señora **EDELVIA MARIA MAESTRE ARIZA**, desde que ingresó a la planta docente de un establecimiento del Departamento de La Guajira, no se le ha cancelado la prima de servicios como consta en la hoja de vida en la respectiva secretaria.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

PRETENSIONES

Declarar la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio OfiJ 71 del 12 de diciembre de 2012, expedido por el Secretaría de Educación Departamental de La Guajira.

Reconocimiento y pago de la prima de servicio de los tiempos adeudados, por ser prestaciones periódicas de los últimos tres años transcurridos y se sigan cancelando anualmente.

Además solicita la indexación de lo adeudado

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ:

Del estudio de la presente conciliación, se establece lo siguiente:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de la Guajira recomienda **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta lo sostenido en la respuesta brindada a la señora **EDELVIA MARIA MAESTRE ARIZA**, por parte de la Secretaria de Educación Departamental, en el sentido que esta no tiene derecho a la prima de servicio solicitada por tener un régimen especial en cuanto a los salarios, horarios de trabajo, a la prestación de servicio de salud entre otros.

Mal podría establecer una igualdad entre casos diferentes si se tiene que el personal administrativo labora en horarios distintos, en distintos lugares y cumplen funciones diferentes, en tanto se justifica el no pago de dicho beneficio a la convocante por lo tanto el comité recomienda **NO CONCILIAR**.

6. SOLICITUD DE CONCILIACION ALFONSO MARÍA COBO TONCEL CON NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

La Secretaría de Educación del Departamento de La Guajira mediante resolución No. 84 del 18 de marzo de 2010, reconoció la pensión vitalicia de jubilación a favor de la convocante, en cuantía de \$1.500.990 efectiva a partir del 22 de marzo de 2009.

Dicha prestación fue liquidada únicamente con base en el promedio de la asignación básica mensual y la prima de vacaciones sin incluir los demás factores salariales, es decir la prima de navidad y antigüedad.

Presentándose la petición el 5 de octubre de 2012, se solicitó reliquidar la pensión de jubilación por factores salariales y la Secretaría de Educación resolvió negándola el 14 de enero de 2013.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

PRETENSIONES

Se revoque el acto del 14 de enero de 2013, se reliquide la pensión vitalicia de jubilación conforme a todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la fecha en que adquirió el estatus de pensionada, esto es 21 de marzo de 2009, que equivalen a **SEIS MILLONES, DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL, OCHOCIENTOS CIENCIENTA UN PESOS ML (\$6.228.851)**

Que se paguen los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación y se pague la indemnización sobre las sumas adeudadas.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ:

Del estudio de la presente conciliación se establece lo siguiente:

Al Departamento de la Guajira no le corresponde reconocer ni cancelar pensión, ni mucho menos reliquidar las mismas de los docentes, teniendo en cuenta que el Departamento solo adelanta tramites meramente de orden administrativo, según el decreto 2831 de 2005.

Por otro lado los factores solicitados como lo son prima de antigüedad, navidad, y prima de bonificación, no son tenidos en cuentas para liquidar pensiones del orden nacional, como en el caso del convocante, sino los nacionalizados. La decisión de fondo del caso que nos ocupa, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales. Por lo anterior el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de la Guajira recomienda **NO CONCILIAR**.

7. SOLICITUD DE CONCILIACION DE ARMANDO LUIS GUTIERREZ MENDOZA CON DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.

Mediante situación legal y reglamentaria el señor ARMANDO LUIS GUTIÉRREZ MENDOZA presta sus servicios como celador en la Institución Educativa HUGGUES MANUEL LACOUTURE en la Junta – San Juan del Cesar desde el 14 de diciembre del 1994, con vinculación en propiedad.

Hasta el mes de diciembre de 2011, se le canceló el salario como AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES y no como CELADOR, lo que ocasionó un detrimento en su patrimonio, teniendo en cuenta que las asignaciones son diferentes, siendo la primera inferior; por lo que la Administración se encuentra en mora del pago de la diferencia salarial.

Por falta de personal el señor ARMANDO LUIS GUTIÉRREZ MENDOZA, funge como celador desde el 29 de octubre del año 2003, de 4:00pm a 6:00am de lunes a domingo, jornada que excede la máxima legal contemplada en el Art. 33 del Dcto. 1042 de 1978, por lo que incurre en trabajo suplementario. A pesar de no haber modificación en el horario por ser el único celador de la institución, se le viene cancelando horas extras en unos meses sí y en otros no.

Handwritten signature/initials

Handwritten signature

El señor ARMANDO LUIS GUTIÉRREZ MENDOZA, labora más de 510 horas extras mensuales, por lo que se encuentra causado un derecho que excede las previsiones del Art. 13 del Dcto. 10 de 1989, por lo que debe pagar dentro de lo estipulado en el Art. 36 del Dcto. 1042 de 1978 cuyo texto literal es el siguiente: "e. Si el tiempo laborado fuera de la jornada ordinaria superar dicha cantidad, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo"

El señor ARMANDO LUIS GUTIÉRREZ MENDOZA, labora todos los días domingos y festivos, por lo cual tiene derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio en virtud del Art. 39 del Dcto 1042 de 1978, lo que no se le ha reconocido ni cancelado.

Además de las horas extras, tampoco se le ha cancelado el recargo nocturno correspondiente a las horas laboradas.

Al señor ARMANDO LUIS GUTIÉRREZ MENDOZA, no se le ha reconocido ni pagado su descanso obligatorio correspondiente al periodo de vacaciones a que tiene derecho cada año.

Mediante petición radicada el 23 de mayo de 2012 ante la Gobernación de La Guajira, se solicitó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial, las horas extras, compensatorios y demás prestaciones adeudadas al convocante, la cual, dio respuesta negativa concernientes al reconocimiento y pago de la diferencia salarial, horas extras, recargos nocturnos dominicales y festivos, mediante oficio 400 del 18 de julio del 2012, notificado el 24 de julio del mismo año.

A la fecha, han transcurrido 3 meses, sin obtener respuesta de fondo por la parte convocada con respecto a las demás pretensiones de la petición, configurándose el derecho administrativo negativo.

PRETENSIONES:

Que el Departamento de la Guajira, deje sin efectos el acto administrativo de fecha 18 de julio de 2012 por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial, horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos solicitados, así como dejar sin efectos el acto ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las demás pretensiones de la petición.

A título de restablecimiento del derecho, el Departamento de la Guajira reconozca y pague los valores correspondientes a la diferencia salarial, recargos nocturnos, horas extras, compensatorios y vacaciones.

En caso de haber conciliación, la entidad convocada, dé cumplimiento a lo señalado en el Art. 192 de la Ley 1437 de 2011.

Que las sumas adeudadas por la entidad sean indexadas aplicando los ajustes de valor de acuerdo al índice de precios al consumidor.

CUANTÍA:

Asciende a la suma de **CIENTO DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MC (\$119.233.332)** hasta el 30 de octubre de 2012.

Vacaciones: \$1.790.308

Diferencia salarial: \$22.915.296

Horas extras: \$31.281.644

Compensatorio horas extras: \$46.748.255

Compensatorio domingos y festivos: \$16.497.829

Manuel

11/11/12
10/11/12

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ:

Del estudio de la presente conciliación se establece lo siguiente:

Como primera medida las horas extras deben ser autorizadas siempre por el representante legal de la entidad, los compensatorios deben ser solicitados ante el jefe inmediato y el horario que al parecer cumple el mismo no se justifica si se sostiene que la vigilancia es permanente, por lo tanto las horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos que solicita el convocante deben ser probados, contrario al tema que nos ocupa no existen pruebas suficientes que demuestren o acrediten lo solicitado, por lo tanto el Comité de Conciliación y Defensa Judicial recomienda **NO CONCILIAR**.

8. SOLICITUD DE CONCILIACION DE MARIA LUISA PLATA MENDOZA CON DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.

MARÍA LUISA PLATA, fue nombrada mediante DECRETO 223 del 36 de julio de 2006 en provisionalidad en la planta de cargo del Departamento de La Guajira, tomando posesión el 25 del mismo mes y año. Se desempeñó como docente en los planteles educativo San Rafael de Albania, Centro Educativo Los Remedios, Centro Educativo Eduardo Pinto de Porciosa.

Por medio del decreto 035 de 2010 se declaró insubsistente, omitiéndose el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales, no se le liquidó en debida forma sus cesantías, no se consignó de forma oportuna, ya que sólo se vino a ordenar el pago el 9 de febrero de 2011 y fueron consignadas el 8 de junio de 2012. Causándole a la señora PLATA un detrimento, pues además ha generado la obligación de reconocerle y pagarle la liquidación de sus prestaciones sociales, intereses moratorios, indemnización de los dineros adeudados y la sanción moratoria por el no pago oportuno de los dineros debidos.

Los funcionarios se hallan sujetos al Régimen de Liquidación Anual de Cesantías consagrado en la Ley 50 de 1990, cuando su vinculación data de 1996 en adelante, por remisión que a dicha normatividad hace el Decreto 1582 de 1998, tal prestación les debe ser liquidada, reconocida y liquidada en el respectivo fondo de Cesantías. A pesar de ello, el Departamento no liquidó ni consignó sus cesantías.

Por medio de la resolución 014 de 9 de febrero de 2011 se ordenó el reconocimiento y pago de sus cesantías, pero fueron liquidadas de manera errónea pues no tuvieron en cuenta lo devengado por mi poderdante como subsidio de alimentación, auxilio de transporte, prima de servicios, vacaciones, prima de navidad, el factor de zona de difícil acceso tampoco fue reconocida.

PRETENSIONES

Indemnización moratoria, indemnización de los dineros adeudados, indemnización por el no pago oportuno de las cesantías definitivas, pago de prestaciones sociales, factores salariales como prima de alto riesgo o zona de difícil acceso, pago de cesantías en forma oportuna, reliquidación de cesantías, entre otros.

Reconocimiento y pago de las acreencias laborales generadas con ocasión de la relación laboral: Prima de antigüedad, Prima de vacaciones, Prima de navidad, Prima de alimentación y de servicios, Compensación de vacaciones causadas y no disfrutadas, Prima de zona de difícil acceso, Intereses sobre cesantías, Indemnización por el no pago oportuno de prestaciones sociales con ocasión al retiro definitivo, Otras.

CUANTÍA

\$30.000.000. \$15.000.000 por concepto de acreencias laborales adeudadas desde la fecha de desvinculación de mi representada a la fecha de radicación de la presente solicitud de conciliación y \$15.000.000 por prestaciones causadas los tres últimos años anteriores a la prestación de la demanda, que son los que determinan la cuantía de la misma.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ:

Del estudio de la presente conciliación se establece lo siguiente:

Al Departamento de la Guajira no le corresponde cancelar sanción moratoria cesantías y demás prestaciones a los docentes, teniendo en cuenta que el Departamento solo adelanta tramites meramente de orden administrativo, según el decreto 2831 de 2005.

La señora **MARIA LUISA PLATA MENDOZA**, debe dirigir su solicitud es al Fondo Nacional del Magisterio Fiduprevisora S.A, a través de la Secretaria de Educación, ya que es a este, a quien le corresponde impartir su aprobación o no de la solicitud en mención, teniendo en cuenta que lo anterior obedece a un procedimiento previo que debe surtirse en virtud de la ley, por el régimen especial que tienen los docentes. Por lo anterior el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de la Guajira recomienda **NO CONCILIAR**.

9. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN DE BENJAMÍN ANTONIO ROJAS DE LA ROSA Y OTROS, CON LA NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA, LA COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD COMPARTA SALUD LTDA"ESS COMPARTA Y ANASHIWAYA IPSI.

El menor KANER XAVIER ROJAS FUENTES, ingresó a la Clínica ANASHIWAYA IPSI, el 16 de mayo de 2011 por presentar trauma a nivel del muslo izquierdo, por lo que se ordenó una ecografía, para lo cual se requería la autorización de la EPS COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD COMPARTA SALUD LTDA, a la cual estaba afiliado el menor.

ANASHIWAYA IPSI, el día 17 de mayo, luego de una llamada de parte de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD COMPARTA SALUD LTDA, informó que le practicarían dicha ecografía el 18 de mayo de 2011. Ese mismo día, el padre del menor, notó que su hijo tenía la pierna hinchada y estaba bastante descompensado. Según un galeno, no se podía darle tratamiento, que había que esperar la ecografía y que el ortopedista lo valorara, por lo que sólo le suministraban acetaminofén y Dipirona.

El 18 de mayo y luego de varios reclamos, se valoró la gravedad del menor y fue remitido a la UCI RENACER, donde le informaron que el estado del menor era crítico por no haberse dado a tiempo el tratamiento adecuado. Configurándose así la falla en el servicio de las entidades convocadas.



República de Colombia
Gobernación del Cauca
Secretaría de Obras Públicas y Vías Departamental

DIRECCION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO

PRETENSIONES

Posibles alternativas de arreglo tendientes a concretar una conciliación prejudicial entre las partes.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ:

Del estudio de la presente conciliación se establece lo siguiente:

El Departamento de la Guajira considera que no ha intervenido ni por acción, ni por omisión en los hechos relatados, según lo dicho, el conflicto existente se observa que es entre los convocantes, la IPS indígena y la EPS ESSE COMPARTA, en tanto el juicio debe darse en sede ordinaria y no en sede Administrativa y se denota que solo se pretendió incluir a las entidades públicas sin fundamento alguno, para provocar un fuero de atracción con dichos Entes. Por lo anterior el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de la Guajira recomienda **NO CONCILIAR**.

10. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN DE CARLOS ANDRES SOLANO SALAS CON DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.

El 25 de mayo de 2004 se celebró contrato No. 076 de 2003 de adecuación de pintura del cementerio central del municipio de Barrancas, entre la Gobernación y el señor CARLOS SOLANO.

El plazo de ejecución era de 3 meses y el contratista cumplió con la obligación pactada como obra en la constancia de recibo a satisfacción e incumplimiento del contratante las propias.

El señor SOLANO insistió ante la administración para que le cancelaran sus derechos contractuales y en contravía de lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 80 de 1993 decidió liquidar unilateralmente el contrato, desconociendo los reconocimientos tales como ajustes e intereses moratorios, sobre el monto o base de honorarios contractuales, que hubieran podido salvar en común acuerdo. Contra el acto se interpuso recurso de reposición.

PRETENSIONES

Conciliar la suma de 5.020.000 producto de la cancelación del contrato al finalizar la obra contratada, además los intereses moratorios al igual que la indexación monetaria como consecuencia de no pago de la cantidad antes mencionada siendo esto la suma de 14.400.000.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ:

Del estudio de la presente conciliación se establece lo siguiente

Cualquiera acción para interponer por parte del convocante bien sea contractual o ejecutiva esta caducada, es por esto que el Comité considera que no existe vía procesal alguna, para el convocante reclamar sus derechos, por lo anterior el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de la Guajira recomienda **NO CONCILIAR**.

Handwritten signature/initials

Handwritten signature/initials



La señora **CECILIA ISABEL GARCÍA LOVERA**, se dirigía en compañía de varias personas en un vehículo de transporte irregular desde San Juan del Cesar – La Guajira hasta el municipio de Valledupar, el vehículo conducido por el señor **HUBER ANTONIO NARANJO**, quien al igual que otras personas también sufrió lesiones de gravedad.

En la vía de La Paz - Cesar que conduce al Municipio de Distracción – La Guajira, el vehículo sufrió un aparatoso accidente cuando colisionó de frente con un árbol, que se encontraba al lado de la vía, a causa de un hueco profundo, que no contaba con ninguna señalización que indicara tal situación. Las víctimas, fueron trasladadas al Hospital San Juan Bautista donde permanecieron por espacio de 20 días.

La señora **CECILIA GARCÍA**, sufrió graves lesiones físicas, por lo que se le practicaron varias cirugías.

La señora **CECILIA GARCÍA**, quedó con limitaciones físicas que le han generado traumas psicológicos, tanto a ella como a su familia. A la señora se le ha visto truncada su vida como la de su grupo familiar, pues se desempeñaba como comerciante de venta de comida y cervezas en lo cual generaba ingresos diarios de \$35.000 y debido a sus limitaciones no tiene ingresos por cuanto aun se encuentra incapacitada y se le dificulta brindarle un mejor bienestar a sus hijas quienes dependen económicamente de ella por ser madre cabeza de familia y soltera.

Las lesiones le ocasionaron enormes perjuicios materiales porque se le produjo incapacidad laboral permanente, aun se encuentra en silla de ruedas. También se le produjo perjuicios en su vida de relación.

PRETENSIONES

Pago de perjuicios materiales: Indemnización consolidada a favor de las víctimas
 Lucro cesante: La señora **CECILIA ISABEL GARCÍA LOVERA**, laboraba como comerciante de comida y venta de cerveza en San Juan, con ingresos diarios aproximados de \$35.000 los cuales ha dejado de generar desde el día que sufrió las lesiones. Han transcurrido 150 días que multiplicados por los ingresos de \$40.000(sic), darían como resultado \$5.250.000

Indemnización futura

Perjuicios morales: 100smlmv para cada uno de los demandantes

Daño a la vida de relación: 100smlmv para cada uno de los demandantes

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ:

Del estudio de la presente conciliación se establece lo siguiente

Según los hechos relatados, el accidente ocurrió en el km 14 mas 850mts, que de la vía de la Paz Cesar, conduce al Municipio de Distracción (La Guajira), la que sin duda es del orden Nacional, bajo la administración de INVIAS-INCO.

En consecuencia, no esta legitimado en causa el Departamento para ser convocado. Por lo anterior el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de la Guajira recomienda **NO CONCILIAR**.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

12. VIVIANA DIAZ GRANADOS Y OTROS – CONVOCADOS: NACIÓN, MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS

La señora VIVIANA DIAZ GRANADOS, su hija SHERYL AVENDAÑO DIAZGRANADOS, se transportaban como pasajeras el día 8 de noviembre de 2012, en un vehículo conducido por HUMBER ANTONIO NARANJO JARA, desde el municipio de Fonseca hasta Codazzi, el vehículo conducido por el señor HUBER ANTONIO NARANJO, quien al igual que otras personas también sufrió lesiones de gravedad.

En la vía de La Paz - Cesar que conduce al Municipio de Distracción – La Guajira, el vehículo en el que se transportaba la señora VIVIANA y su hija SHERYL AVENDAÑO, sufrió un aparatoso accidente cuando colisionó de frente con un árbol que se encontraba a un lado de la vía, a causa de un hueco profundo, que no contaba con ninguna señalización que indicara tal situación. Las víctimas, fueron trasladadas al Hospital San Juan Bautista donde permanecieron por espacio de 20 días.

Las víctimas sufrieron graves lesiones por lo que fueron sometidas a varias cirugías, lesiones que son atribuibles a los entes demandados.

La señora VIVIANA DIAZGRANADOS, se le causó grave perjuicio a su vida de relación, además de ello, tenía unos ingresos diarios de \$40.000, mismo que se ha disminuido por su bajo rendimiento laboral a causa de que aun no ha recuperado su movilidad.

PRETENSIONES

Pago de perjuicios materiales, Indemnización consolidada, Lucro cesante: La señora VIVIANA DIAZGRANADOS, laboraba como comerciante de pizza y tenía ingresos diarios por \$40.000 los cuales ha dejado de generar desde el día del accidente hasta la presentación de la petición, han transcurrido 150 días por lo que el ingreso dejado de percibir es por valor de \$6.000.000, Indemnización futura, Perjuicios morales: 100smlmv para cada uno de los demandantes, Daño a la vida de relación: 100smlmv para cada uno de los demandantes

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ:

Del estudio de la presente conciliación se establece lo siguiente

Según los hechos relatados, el accidente ocurrió en el km 14 mas 850mts, que de la vía de la Paz Cesar, conduce al Municipio de Distracción (La Guajira), la que sin duda es del orden Nacional, bajo la administración de INVIAS-INCO.

En consecuencia, no está legitimado en causa el Departamento para ser convocado. Por lo anterior el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de la Guajira recomienda **NO CONCILIAR**.

13. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN DE LA PREVISORA S.A CON DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.

El 3 de diciembre de 2004, el señor JAVIER ALFONSO FIGUEROA, en representación del Departamento, compró 48 acciones en BIOGUAJIRA S.A SEM por valor de \$576.000.000.

Para la Contraloría del Departamento, la inversión no cumplía con la finalidad que perseguía la administración de incrementar sus activos, por lo que inició procedimiento fiscal número 002-2008 contra los funcionarios involucrados y se vinculó por mandato legal a PREVISORA S.A.

Mediante fallo se impulsó obligación indemnizatoria frente a la PREVISORA en calidad de civilmente responsable por un valor de \$795.096.870 providencia recurrida mediante reposición y subsidio apelación.

La señora ENALBA ROSADO, directora de responsabilidad fiscal de la Contraloría, emitió dos actos administrativos que resolvían el recurso de reposición fechados 22 de agosto de 2012 y 22 de octubre de 2012, que confirmaron a LA PREVISORA como civilmente responsable y se revocó el fallo respecto de JAVIER ALFONSO FIGUEROA.

En apelación, se confirmó el fallo, pero en la parte resolutive no se no se emitió manifestación condenatoria. (Resolución 008 de 2013 emitida por la Contralora Departamental de la Guajira).

Ésta última actuación contraria al ordenamiento ya que se encuentra con validez presunta y pone en riesgo los intereses de LA PREVISORA. La actuación es contraria por causa lícita, falsa motivación, desviación de poder, desviación al debido proceso e interpretación errada de la normatividad, el contrato de seguro y las pruebas.

La magnitud del daño por el cual se condena a LA PREVISORA, no compadece con el supuesto daño fiscal,, ya que se condenó por la totalidad del valor invertido por parte del Departamento en la compañía BIOGUAJIRA, sin determinar cuál es el detrimento real en el patrimonio del Estado como consecuencia de las inversiones hechas, pues al patrimonio de la Gobernación, entró un activo de 48 acciones así que, de existir condena, no podía ser en la totalidad del valor invertido.

El llamado a responder como civilmente responsable es irregular e impreciso y desconoce las condiciones de aseguramiento pactadas, pues para el 3 de diciembre de 2004, no se encontraba vigente la póliza número 1002580, afectada en el fallo con responsabilidad de procedimiento fiscal No. 02-2008, ya que ésta fue expedida el 7 de julio de 2006 y tenía un amparo temporal del 7 de julio de 2006 al 7 de julio de 2007

PRETENSIONES

Que se reconozca por la convocada, que es nulo el acto administrativo que declara la condena proferida en el proceso fiscal radicado 002-2008, donde se investigaba un detrimento patrimonial del DEPARTAMENTO, frente a la responsabilidad de la PREVISORA.

El acto es complejo, debe declararse la nulidad de cada uno de los actos que lo componen, es decir, del fallo con responsabilidad y los actos administrativos de reposición y apelación.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ:

Del estudio de la presente conciliación se establece lo siguiente

Le corresponde a la parte convocante aportar todas las pruebas que tenga en su poder independiente de que las mismas se encuentren en una sección de presupuesto de la Entidad, como lo es la Contraloría Departamental, mal podría el Departamento convertirse en un mandadero y recolector de las pruebas de la parte convocante, bajo el pretexto que estas se encuentran en poder de la Contraloría Departamental.

Ante la falta de pruebas de la parte convocante se le dificulta al comité de Conciliación y defensa Judicial del Departamento estudiar el caso, cuando este se encuentra frente a uno en particular, y el Departamento frente a una cantidad de solicitudes. Por lo anterior el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de la Guajira recomienda **NO CONCILIAR**.

Handwritten signature/initials

Handwritten signature/initials

14. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN DE ANCIZAR CRUZ ISAZA CON NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

La Secretaria de Educación del Departamento de la Guajira, mediante Resolución No.25 del 25 de febrero de 2011, reconoció la pensión vitalicia de jubilación a favor del señor **ANCIZAR CRUZ ISAZA**, en cuantía de \$1.820.537 efectiva a partir del 26 de julio de 2010, dicha prestación fue liquidada únicamente con base en el promedio de la asignación básica mensual y la prima de vacaciones sin incluir los demás factores salariales, es decir la prima de navidad y la prima de antigüedad.

Mediante petición solicitó el señor **ANCIZAR CRUZ ISAZA**, al Departamento de la Guajira se le reliquidara la pensión de jubilación por factores salariales, y este a su vez remite a la Fiduprevisora S.A. con sede en Bogotá la solicitud.

PRETENSIONES

Que la Secretaria de Educación Departamental revoque el acto administrativo de fecha enero 14 de 2013, Por medio del cual resuelve solicitud de reliquidación de pensión de Jubilación.

Que la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, reliquide la pensión vitalicia de jubilación, conforme a todos los factores salariales devengados.

Que la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, pague los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, pague la indexación sobre las sumas de dineros adeudados.

Lo adeudado corresponde a la **SUMA DE SEIS MILLONES, CUATROCIENTOS SIETE MIL, SEISCIENTOS UN PESO ML(\$6.407.601)**.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ:

Del estudio de la presente conciliación se establece lo siguiente

El Departamento procedió a darle trámite a la solicitud del señor **ANCIZAR CRUZ ISAZA** de acuerdo a la norma, a límite de su competencia, consistente en radicar la solicitud, liquidar la prestación y proyectar el acto administrativo para la aprobación del Fondo Nacional del Magisterio Fiduprevisora S.A.

La solicitud del señor **ANCIZAR CRUZ ISAZA**, fue remitida por el Departamento a la Fondo Nacional del Magisterio Fiduprevisora S.A., y esta fue revisada y devuelta a la Entidad territorial **NEGANDOLA**, con las siguientes observaciones: No procede el ajuste la prestación, toda vez que el docente es de vinculación Nacional, régimen de cesantía de anualidad, por lo tanto no le procede primas de navidad, antigüedad, ni bonificación, se deja constancia que la prima de antigüedad y vinificación, se le reconoce a los docentes nacionalizados del Departamento de la Guajira. Por todo lo anterior la competencia del Departamento es meramente darle trámite a las solicitudes, por lo que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de la Guajira recomienda **NO CONCILIAR**.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

**15. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN DE TERESA DE JESUS OSPINO ZULETA .
CON NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIOR-
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**

La Secretaria de Educación del Departamento de la Guajira, mediante Resolución No.055 del 28 de ENERO de 2008, reconoció la pensión vitalicia de jubilación a favor de la señora **TERESA DE JESUS OSPINO ZULETA**, en cuantía de \$943.600 efectiva a partir del 6 de febrero de 2006, dicha prestación fue liquidada únicamente con base en el promedio de la asignación básica mensual y la prima de vacaciones sin incluir los demás factores salariales, es decir la prima de navidad y la prima de antigüedad.

Mediante petición solicitó al señora **TERESA DE JESUS OSPINO ZULETA ISAZA**, al Departamento de la Guajira se le reliquidara la pensión de jubilación por factores salariales, y este a su vez remite a la Fiduprevisora S.A. con sede en Bogotá la solicitud.

PRETENSIONES

Que la Secretaria de Educación Departamental revoque el acto administrativo de fecha enero 14 de 2013, Por medio del cual resuelve solicitud de reliquidación de pensión de Jubilación.

Que la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIOR-DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, reliquide la pensión vitalicia de jubilación, conforme a todos los factores salariales devengados.

Que la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIOR-DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, pague los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, pague la indexación sobre las sumas de dineros adeudados.

Lo adeudado corresponde a la **SUMA DE CATORCE MILLONES, DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ML.(\$14.226.775).**

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ:

Del estudio de la presente conciliación se establece lo siguiente

El Departamento procedió a darle tramite a la solitud de la señora **TERESA DE JESUS OSPINO ZULETA** de acuerdo a la norma, a límite de su competencia, consistente en radicar la solicitud, liquidar la prestación y proyectar el acto administrativo para la aprobación del Fondo Nacional del Magisterio Fiduprevisora S.A.

La solicitud de la señora **TERESA DE JESUS OSPINO ZULETA**, fue remitida por el Departamento a la Fondo Nacional del Magisterio Fiduprevisora S.A., y esta fue revisada y devuelta a la Entidad territorial **NEGANDOLA**, con las siguientes observaciones: No procede el ajuste debido a que la pensión de jubilación fue reconocida en vigencia del decreto 3752 del 22 de diciembre de 2003, por lo cual no se reconoce las primas de navidad, vacaciones, de alimentación, sólo se reconoce la asignación básica sobre sueldos nacionales y horas extras, la docente cumple status el 5 de febrero de 2006 y se aplica decreto 3752 del 2003/ articulo 3. Por lo anterior la competencia del Departamento es meramente darle trámite a las solicitudes, por lo tanto el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de la Guajira recomienda **NO CONCILIAR**.

No siendo otro el objeto del presente comité se da por terminado siendo las 11:45 a.m. y para constancia de ello se firma por todos los que en ella intervinieron.



ROBERTO CARLOS DAZA CUELLO
Jefe Oficina Asesora Jurídica



ANA CARMELA DAZA ESCOBAR
Secretaria de Hacienda Dptal



HAMILTON RAÚL GARCÍA P.
Delegado Gobernador del Dpto



CESAR ARISMENDI MORALES
Director Administrativo de Planeación



LILIA ROMERO HURTADO
Jefe Control Interno Administrativo



ALICIA HENRIQUEZ IGUARÁN
Secretaria Técnica de Comité

